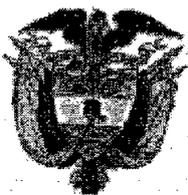


## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SISTEMA ORAL

Yopal – Casanare, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016)

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA  
Derecho de Petición-Igualdad y Dignidad Humana.  
Accionante: ARGEMIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ  
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO "INPEC"-DIRECCIÓN EPC DE YOPAL  
Radicación: 85001-33-33-002-2016-00040-00

Procede este operador judicial a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudado informe de la accionada en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**OBJETO Y ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:**

Mediante manifestación por escrito, el señor ARGEMIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ haciendo uso de la prerrogativa contemplada en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 acude a esta figura constitucional a fin que se le amparen y protejan los derechos fundamentales de petición, que considera amenazado por la entidad accionada –INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE YOPAL, al considerar que no le dan respuesta a las peticiones relacionadas con oportunidad de resocialización al no facilitársele formas o medios para descontar tiempo y obtener pronta libertad.

**PRETENSIONES:**

Conforme a la propia redacción de la demanda, el accionante pretende:

*"1). Se tutelen mis derechos fundamentales.*

2). Para tal efecto le solicito de manera muy amable que imparta las órdenes que considere conveniente para que cese la vulneración o amenaza de mis derechos fundamentales”.

A los efectos anteriores, adjuntó fotocopia de derechos de petición radicados en el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal (fls. 6 al 9 c. principal).

Respuestas dadas por el INPEC al señor ARGEMIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ en relación a peticiones del mencionado de fecha 9 de diciembre de 2015 y 12 de enero de 2016 (fls 4 y 5 c. principal).

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

El escrito de tutela fue interpuesto ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el 11 de febrero de 2016, repartido y allegado a este Despacho al día siguiente 12 de febrero de 2016, procediéndose al correspondiente reparto y admitida mediante auto que obra a folio 12 del cuaderno principal, ordenándose a la entidad accionada que en el término de tres (3) días informasen lo correspondiente a la solicitud del accionante y se manifieste sobre la demanda impetrada, igualmente y dentro del mismo término deberá remitir copia auténtica del expediente administrativo o la documentación donde conste los antecedentes que guarden relación directa con lo peticionado.

El contenido de la providencia admisorio fue notificada vía correo electrónico al representante legal del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Yopal, perteneciente al INPEC, al accionante por intermedio de la oficina jurídica del Inpec y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado (fls. 13 y 14 c. principal).

### ***Manifestación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC):***

A través de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal y dentro del término legal concedido, se hace presente al escenario donde se discuten derechos fundamentales, se opone a las peticiones de la demanda, al considerar que dicho organismo no ha vulnerado derecho

fundamental alguno del interno ARGEMIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ por cuanto en su momento se le ha dado respuesta a sus escritos de petición.

Hace referencia a jurisprudencia de la Corte Constitucional, referente al tratamiento penitenciario; concluyendo que si bien es cierto los internos sindicados pueden ejercer actividades de trabajo, estudio o enseñanza, estos dependen de la disponibilidad de cupos en estas actividades que al presente no se cuenta con los mismos, esto en atención a que los cupos existentes son ocupados por la población reclusa condenada en su totalidad.

Adjunta la cartilla biográfica del interno ARGEMIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, e igualmente, correspondencia remitida por el INPEC, EPC Yopal, en razón de la petición del interno en mención de fechas 4 de septiembre, 17 de noviembre, 9 de diciembre de 2015 y 12 de enero de 2016.

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

#### ***Competencia:***

Este Despacho judicial es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Carta Magna de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar amenazando o violando derechos fundamentales.

#### ***Procedibilidad de la Acción de Tutela:***

Nuestra Constitución Política cuyo máximo logro – en opinión de este operador judicial – ha sido la institución de la tutela, que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñada en hora buena por el constituyente del 91 para proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que

tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

***Legitimación por activa:***

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: “la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas *“nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, **los que se encuentran privados de su libertad**, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”* (subrayado y resaltado del despacho).

En consecuencia, el accionante ARGEMIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ como titular de los derechos fundamentales invocados, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial al considerar que los accionados le están violando derechos de estirpe fundamental.

***Legitimación por pasiva:***

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) a través de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Yopal, en calidad de entidad pública que regenta las cárceles del país, está legitimado como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo cual está sujeto al ordenamiento jurídico y puede llegado el caso, ser receptor de órdenes judiciales para proteger los derechos de cualquier persona que los considere violados o amenazados.

***DERECHOS INVOCADOS, NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE:***

En su manuscrito el accionante esboza como vulnerados varios derechos que considera violados o amenazados, este Estrado Judicial deduce o extrae que la posible vulneración, amenaza o puesta en peligro por la entidad demandada se circunscribe especialmente al derecho de petición, igualdad y dignidad humana, por cuanto alega el tutelante que lleva más de cinco (5) meses recluido en el EPC de Yopal y no ha sido posible que mediante la práctica de alguna labor o trabajo se dé la oportunidad de realizar descuento para su resocialización, por lo que considera se le discrimina en el trato con otros internos, violando así sus derechos fundamentales.

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1 C.N.) y el artículo 5º de la Ley 65 de 1993 señala que "***En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral***". Así se deduce que el hecho de estar una persona privada de la libertad no puede ser sinónimo de pérdida de los derechos fundamentales, pues de ser ello así, no solo se estaría desnaturalizando los fines de la pena, sino que también, se estaría atentado contra la *dignidad humana*.

Quienes son condenados a pena privativa de la libertad o deban permanecer detenidos de manera preventiva **no pierden por ello sus derechos fundamentales**, la Constitución Política de 1991, dispuso la efectiva protección de las garantías mínimas constitucionales de todo ciudadano, independientemente de que la persona se encuentre privada de la libertad o no; sin embargo, quien por circunstancias de la vida se encuentre en dicha situación, está sujeto a una serie de restricciones propias del régimen carcelario, al igual que el régimen disciplinario al interior de cada establecimiento, con el propósito de cumplir con todas las normas de seguridad y organización dispuestas.

La condición de recluso, que en un momento dado pueda ostentar una persona, lo colocan dentro de un régimen penitenciario caracterizado por la *restricción* de ciertos derechos o prerrogativas y lo ubica dentro de un régimen excepcional, que siendo reglado, está bajo la dirección de las autoridades legalmente constituidas para el efecto, recayendo en ellas, la responsabilidad de tomar precisas determinaciones, en relación con los internos y el personal externo que venga a visitarlo.

Para el caso específico, el accionante presenta inconformidad en el trámite dado por el INPEC a su solicitud de realizar labores o trabajos que le permitan descontar tiempo y así poder gozar en menor tiempo de su libertad.

La normatividad que regula la materia del trabajo en los establecimientos penitenciario y carcelarios y aplicable a situaciones que se presenten al interior de los mismos, es la Ley 65 del 19 de agosto de 1993 “*Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario*”, la cual contempla lo siguiente:

**“ARTICULO 79. OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO.** *Modificado por el art. 55, Ley 1709 de 2014. El trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. No tendrá carácter afflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Sus productos serán comercializados.*

**ARTICULO 80. PLANEACION Y ORGANIZACION DEL TRABAJO.** *La Dirección General del INPEC determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse. **Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1510 de 2000.***

*El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.*

**ARTICULO 81. EVALUACION Y CERTIFICACION DEL TRABAJO.** *Modificado por el art. 56, Ley 1709 de 2014.* Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el director. **Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1510 de 2000.**

*El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores, que se establezcan al respecto.*

**ARTICULO 82. REDENCION DE LA PENA POR TRABAJO.** *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.*

**ARTICULO 83. EXENCION DEL TRABAJO.** *No estarán obligados a trabajar los mayores de 60 años o los que padecieren enfermedad que los inhabilite para ello, las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y en el mes siguiente al mismo. Las personas incapacitadas para laborar que voluntariamente desearan hacerlo, deberán contar con la aprobación del médico del establecimiento. No obstante en los diferentes casos contemplados, el interno podrá acudir a la enseñanza o a la instrucción para la redención de la pena.*

**ARTICULO 84. CONTRATO DE TRABAJO.** *Modificado por el art. 57, Ley 1709 de 2014.* Los internos no podrán contratar trabajos con particulares. Estos deberán hacerlo con la administración de cada centro de reclusión o con la Sociedad "Renacimiento". En este contrato se pactará la clase de trabajo que será ejecutado, término de duración, la remuneración que se le pagará al interno, la participación a la caja especial y las causas de terminación del mismo. Igualmente el trabajo en los centros de reclusión podrá realizarse por orden del director del establecimiento impartida a los internos, de acuerdo con las pautas fijadas por el INPEC.

**ARTICULO 85. EQUIPO LABORAL.** *EL INPEC procurará que en la planta de personal de las penitenciarías, colonias y cárceles de distrito judicial, figure el número de personal técnico indicado para el desarrollo eficiente de las labores de tales establecimientos. Estos funcionarios para posesionarse deberán acreditar sus títulos debidamente reconocidos.*

**ARTICULO 86. REMUNERACION DEL TRABAJO, AMBIENTE ADECUADO Y ORGANIZACION EN GRUPOS.** *El trabajo de los reclusos se remunerará de una manera equitativa. Se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.*

*Los condenados en la fase de mediana seguridad dentro del sistema progresivo, podrán trabajar organizados en grupos de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad, siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el espíritu de su resocialización.*

*La protección laboral y social de los reclusos se precisará en el reglamento general e interno de cada centro de reclusión.*

*En caso de accidente de trabajo los internos tendrán derecho a las indemnizaciones de Ley.*

***Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad. Los trabajadores sindicados o condenados, solo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad". (resalta el Despacho).***

### **Caso concreto planteado:**

En principio debemos indicar que el accionante ARGEMIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ edifica sus pretensiones en una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, igualdad y de la dignidad humana, habida cuenta que la entidad de Prisiones a través de su establecimiento carcelario de mediana seguridad de Yopal, no le ha dado respuesta que satisfaga su intención de realizar alguna labor o trabajo que le sirva en un futuro para descontar una posible pena, lo anterior, por cuanto se constata que a pesar de tener un extenso historial carcelario, en la actualidad se encuentra recluido en el EPC de Yopal en calidad de sindicado o imputado.

Por lo tanto, debemos evaluar la prueba arrojada para la situación que se presenta y colegir si se demuestra la vulneración de derechos del hoy demandante. En ese sentido, como se puede verificar en el presente caso y de acuerdo a la documentación allegada por la entidad accionada, la solicitud que origina la presente tutela ya ha sido tramitada y resuelta por la Dependencia competente del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), pues se allega documentación que indica que el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal en varias respuestas le ha manifestado la imposibilidad de acceder a su solicitud por los motivos allí expuestos, como son la falta de cupos y así mismo, que los condenados en primera medida poseen prioridad para descontar pena por medio de trabajos o labores que permitan tal redención.

**Conclusión:**

Interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este administrador de justicia en sede constitucional que el accionante en estos momentos se encuentra privado de su libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de la ciudad de Yopal "EPC" en condición de sindicado o imputado (fl. 18 c. principal); en consecuencia, se reitera, que por el hecho de estar allí recluido no pierde sus derechos fundamentales, - si bien existen algunas restricciones a ciertos derechos, tal como se desprende de los apartes jurisprudenciales citados atrás-.

Sin embargo, al analizar detenidamente la normatividad que regenta los eventos con redención de la pena por trabajo, estudio o enseñanza, se constata que van dirigidas principalmente a personas **condenadas**, es decir, a quienes ya se les haya establecido por el respectivo Despacho Judicial el quantum de la pena que deberán purgar en establecimiento penitenciario, estableciendo subsidiariamente la posibilidad de que quienes se encuentren en calidad de **sindicados o imputados** pudieren laborar individualmente o en grupos de labores públicas en condiciones similares a los condenados, bajo ciertas condiciones que son del resorte del Director del respectivo establecimiento, lo que está sujeto a disponibilidad de cupos para ello.

En consecuencia, se establece sin miramientos que el INPEC a través de la Dirección del EPC Yopal, ha dado respuesta a los derechos de petición del interno ARGEMIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ relacionados con la intención de realizar alguna labor que en el futuro le permita descontar una posible pena que le sea impuesta. Asunto muy diferente es que la respuesta dada por el INPEC EPC Yopal no satisfaga plenamente los objetivos buscados por el interno en su condición de imputado. Ahora, se reitera que la prioridad normativa para redención de pena la poseen quienes ostenten la calidad de condenados, que no es la situación del accionante; en igual forma, se debe apreciar que el EPC de Yopal no posee las condiciones de una colonia penal agrícola (como la de Acacias – Meta, por ejemplo) para entrar a solucionar todos los pedimentos que en dicho sentido realicen quienes de una u otra forma se encuentren allí recluidos por diferentes circunstancias de la vida.

Una vez constatada la situación presentada, este estrado judicial se abstendrá de conceder el amparo solicitado, pues la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como organismo supremo en materia de tutela, ha señalado que:

*“el supuesto del daño consumado impide el fin primordial de la acción de tutela, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales, para evitar precisamente los daños que dicha violación pueda generar. Por consiguiente, en aquellos casos en donde ha cesado la causa que generó el daño ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aun en el caso de que la acción estuviere llamada a prosperar, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas y protegidas por la acción de la autoridad judicial”.*

En conclusión, se declarará improcedente en este momento procesal la tutela instaurada por el señor ARGEMIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, al considerar que el hecho que originó su solicitud de amparo – específicamente la respuesta a solicitud de la posibilidad de realizar algún trabajo o labor que le represente un futuro descuento de una posible pena - ya ha sido satisfecho por la entidad accionada, al contestarle y señalarse que no es viable por cuanto no hay disponibilidad de cupos, pero con la posibilidad de tenerlo en cuenta más adelante, una vez haya vacantes. Por lo tanto, nos encontramos frente a un hecho **superado** en esa materia.

De acuerdo al resultado y por tratarse de acción constitucional, no habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **superado** el obstáculo que originó la solicitud de tutela impetrada por ARGEMIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

En consecuencia, **NEGAR POR IMPROCEDENTE** en este momento procesal el amparo requerido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.-** Por Secretaria del Despacho en forma inmediata librense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia a la accionada y al accionante.

**CUARTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y Firma, siendo las 11:00 A.M.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ**  
Juez

